

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 13-7-2009, nº 5562/2009, rec. 5155/2008
Pte: Rivas Vallejo, Mª del Pilar

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2007 - 0037566

F.S.

ILMA. SRA. SARA MARÍA POSE VIDAL

Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. Mª DEL PILAR RIVAS VALLEJO

En Barcelona a 13 de julio de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5562/2009

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 20 Barcelona de fecha 25 de marzo de 2008 dictada en el procedimiento Demandas núm. 879/2007 y siendo recurrido/a.... Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Mª DEL PILAR RIVAS VALLEJO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10.12.07 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de marzo de 2008 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por ... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente total cualificada para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, y en consecuencia condeno a la demandada a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual de un 55% sobre la base reguladora de 1.202'75 euros con efectos de 13 de septiembre de 2007 con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por esta declaración, al abono de la prestación y a las consecuencias derivadas de la misma.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- ..., nacido el 21 de junio de 1948, en situación de alta en el régimen especial de autónomos, tiene como profesión habitual la de transporte conductor.

SEGUNDO.- Inició un proceso de incapacidad temporal el 23 de noviembre de 2006 siendo alta con propuesta de incapacidad el

13 de septiembre de 2007.

TERCERO.- Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS quien por resolución de fecha 10 de octubre de 2007 resolvió no declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, denegando por tanto las prestaciones económicas por no reunir el requisito de incapacidad permanente, extinguiendo la situación de incapacidad temporal.

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución de fecha 14 de noviembre de 2007 confirmó el pronunciamiento inicial.

QUINTO.- Según dictamen de la UVAMI de 13 de septiembre de 2007 el actor presenta como lesiones: "C. isquémica lesión 2 vasos. IQ para cuádruple by-pass en enero/07. Angor inestable en febrero/07 que requiere cateterismo, con colocación de 2 stents. Funcionalismo limitado".

SEXTO.- El actor padece las lesiones recogidas en el citado informe de la UVAMI de 13 de septiembre de 2007.

SEPTIMO.- El demandante es socio-trabajador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES BAIX LLOBREGAT SCCL.

OCTAVO.- Para el caso de estimación de la demanda, la base reguladora de la prestación es de 1.202'75 euros y la fecha de efectos 13 de septiembre de 2007, no controvertido.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del artículo 191 en su apartado c) de la Ley de Procedimiento Laboral formula la entidad gestora recurso de suplicación para oponerse a la sentencia por la que se reconoce el derecho de la parte actora a prestación por incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual de conductor de transporte a trabajador encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con denuncia de la infracción del artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, por entender que la cardiopatía que ha justificado dicho reconocimiento en la sentencia impugnada se encuentra asintomática y sólo provoca incapacidad para grandes esfuerzos físicos.

SEGUNDO.- La presente litis se limita a la valoración de las secuelas declaradas probadas para incardinarlas en los artículos 136 y 137, en su apartado b) de la LGSS a los efectos de obtener el reconocimiento del grado de total para la profesión citada, reconocido en la sentencia impugnada.

Para dar respuesta a la cuestión planteada, en primer lugar debe traerse a colación el contenido y sentido del precepto que se estima infringido.

Dispone el art. 136 de la vigente Ley General de la Seguridad Social que:

"1. En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de incapacidad permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación.

2. En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen.

3. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 114 de esta Ley, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138."

Así, toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece; b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinan su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente, en los términos que define el vigente art. 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el art. 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la D.T. 5ª bis de dicho texto legal.

Así pues, toda calificación a los efectos del art. 136 y 137 LGSS exige de la realización de una operación de contraste entre el cuadro patológico del interesado y su directa incidencia sobre la capacidad para el trabajo, debiendo valorarse si las exigencias, físicas o intelectuales, del puesto de trabajo ocupado (en el supuesto de valorar la posible existencia de incapacidad permanente total para la profesión habitual) resultan compatibles con el estado de salud y/o capacidad funcional residual del trabajador.

Por su parte, el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social afirma literalmente lo siguiente:"se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

Dicho precepto, conforme a la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, dispone que la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros.

Pues bien, aplicados tales preceptos y doctrina al caso enjuiciado, debe destacarse en primer lugar que la entidad gestora obvia entre sus argumentos la condición de trabajador autónomo del demandante, sí alegada en el acto del juicio, para centrarse única y exclusivamente en el alcance limitante de sus dolencias, que niega afirmando su carácter asintomático y su única incidencia sobre tareas que requieran de grandes esfuerzos físicos.

Respecto a dicho planteamiento, debe rechazarse, y convenirse con el juzgador a quo que, puestas en relación con la profesión de conductor de transporte, no se trata de una actividad que requiera de la aplicación de grandes esfuerzos físicos, pero sí somete al trabajador a situaciones de estrés propias de la conducción, además de resultar incompatible su continua exposición para quien padece de patología cardíaca, en cuanto ésta pudiera provocar reagudizaciones en tiempo y lugar de trabajo, con la evidente exposición a un alto riesgo, incluso para la propia vida del afectado, derivado de la conducción, máxime considerando que, a tenor del incombustible relato de hechos probados, y pese a la alternativa descripción de las lesiones que realiza la recurrente (sin recurrir a la vía del art. 191 b) LPL), la dolencia citada provoca un funcionalismo limitado. Así pues, el recurso debe ser desestimado y confirmada la sentencia de instancia.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de los preceptos señalados y de los demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que, con desestimación del recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 25 de marzo

de 2008, dictada por el juzgado de lo social número 20 de los de Barcelona, en el procedimiento número 879/2007, promovido a instancia de D. ... contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.